



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de junio de dos mil veinte, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: “**FERNANDEZ, JOSE MANUEL c/ AFIP Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986**”, Expediente FMP 25487/2016, provenientes del Juzgado Federal de la ciudad de Dolores. El orden de votación es el siguiente: Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Alejandro O. Tazza.

El Dr. Jiménez dijo:

I): Que atento el silencio posterior a la notificación de fs. anterior, corresponde habilitar la FERIA EXTRAORDINARIA dispuesta por la Excma. CSJN para la tramitación de estos actuados.

II): Que a fs. 93/101 vta., se presenta la ADMINISTRACIÓN FEDERAL E INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), apelando la sentencia de fs. 86/92, en tanto acoge parcialmente la demanda promovida en Autos, ordenándole que dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, comunique al IPS de la Provincia de Buenos Aires que, para practicar la retención relativa a Impuesto a las Ganancias del haber del actor, compute solamente el rubro “sueldo básico” o la denominación que en el futuro adopte el rubro en cuestión, de modo tal que no se afecte la proporcionalidad que debe existir entre los haberes del trabajador activo y el jubilado. -

Sustenta la recurrente su postura en la actuación administrativa N ° 264/15 (DI ALIR), donde se expresa que al haber finalizado la relación de empleo, se produce automáticamente una mutación en la naturaleza de las sumas reintegradas por el Estado, que pierden su carácter de reintegro de gastos, para tornarse en sumas remunerativas propiamente dichas, y, por ello, sujetas al Impuesto a las Ganancias. -



Aduna a lo expuesto la recurrente, que del juego armónico de los Art. 1°; 2° Inc. 1, y 79 Inc. C) de la Ley 20.628, las ganancias provenientes de los beneficios de jubilación y pensión obtenidas por personas de existencia visible, quedan sujetas al gravamen, y que, en el caso de Autos, la impetrante se encuentra percibiendo su jubilación, y con ello, tales haberes son en principio alcanzados por el tributo ya que para la ley, ellos configuran ganancias de cuarta categoría, y este hecho hace nacer la obligación tributaria, salvo en lo que respecta a lo dispuesto en el Dec. 1242/2013. -

Expresa además la quejosa, que el ingreso del gravamen (Cfr. Ley 20.628 y complementarias) incluye a las rentas en cuestión en un régimen de “retención en la fuente”, que opera de modo que el agente pagador del haber, retiene la porción correspondiente al impuesto, no habiéndose atacado en el caso de Autos, un acto particular, sino que se ha planteado en forma genérica la inconstitucionalidad parcial de la ley de Impuesto a las Ganancias (Art. 79, Inc. C), en tanto grava rentas provenientes de jubilaciones y pensiones). -

Entiende por lo expuesto que es infundado el planteo amparista, por inexistencia de derecho a amparar o de alteración, amenaza, restricción o lesión de derecho convencional, constitucional o legal alguno. Ello ya que atendiendo al objeto de este tributo (Art. 2° Ap. 1° de la ley 20.628), las ganancias que se indican como objeto del gravamen, conforme así lo dispone la “teoría de la fuente”, están condicionadas por una fuente que produce la renta y subsiste luego de ser ella obtenida, lo que habilita la explotación de esa fuente (una actividad humana que hace fluir beneficios), que es en el caso, el goce de una jubilación o de una pensión. -

Continúa argumentando que los recursos de la seguridad social son una especie del género “recursos tributarios”, lo que no los exime de la obligación de efectuar aportes previsionales, en el caso, el pago de impuesto a las ganancias sobre los haberes en actividad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

No advierte en el caso, violación ninguna a la regla constitucional de igualdad en las cargas tributarias, ya que ella opera en supuestos de “igualdad entre iguales”, citando precedentes en apoyo de su postura.

III): Sustanciados que fueron los agravios vertidos (ver providencia de fs. 102), ellos son respondidos por la amparista, en términos de presentación que luce agregada a fs. 103/106 vta., y que acto seguido paso a transcribir, en cuanto ello resulta pertinente, y conforme a derecho. -

Enfatiza en primer lugar la procedencia de la acción de amparo para viabilizar el presente reclamo, máxime luego de operada la reforma constitucional de 1994 al Art. 43 del Texto Fundamental.

Refresca al objeto procesal de esta contienda, claramente determinado por el Aquo como determinar si a los efectos de la retención del Impuesto a las Ganancias corresponde computar la totalidad de los rubros que componen el haber previsional o solo el denominado “sueldo básico”, y ello teniendo en cuenta la equidad que debe existir entre la remuneración percibida por un trabajador activo, y aquella que se le otorga cuando se jubila.

Con ello enfatiza que cualquier jubilado, sea en el rubro que fuere, tiene más desventajas que ventajas a la hora de encarar su vida, ya que en el modo en que se presenta el tributo, se busca aquí que éstos integrantes del “sector pasivo”, paguen un impuesto a las ganancias mayor que el que tributan los empleados activos. -

En este sentido, expresa que la Resolución N° 302/16 SCJBA (sin efectuar distinción ninguna), pone a los trabajadores del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en posición de tributar el impuesto a las ganancias solo a partir del denominado “salario básico”, lo que debiera ser también aplicado a los jubilados del sector.

Resalta el contenido alimentario de los haberes previsionales, con lo que exige se detente aquí una consideración particularmente cuidadosa, ya que, en



este período de la vida, la necesidad de atención de las necesidades básicas y riesgos de subsistencia y ancianidad, se tornan evidentes y manifiestos, por lo que no se puede propiciar aquí una interpretación limitativa o restrictiva de sus derechos. -

Aduce también el principio de no confiscatoriedad de la propiedad privada, que se extiende a los tributos que detenten tal calidad, ya que las leyes tributarias se sujetan también al principio de razonabilidad.

Por ello, es que peticiona que se rechace la apelación en responde, con imposición de costas a la recurrente.

IV): A fs. 107 se dispone la elevación de los obrados a ésta Alzada a fin de que se provea aquello que corresponda conforme a derecho. -

Finalmente, y sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en la causa, se llama a fs. 109 AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes. -

V): Previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión por parte de esta Alzada, he de señalar que sólo atenderé en el presente voto, aquellos planteos que he interpretado como esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar por ello, que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

(ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

Aclarado lo anterior, paso ahora a evaluar las cuestiones planteadas por la requerida recurrente, ello en los siguientes términos, y respetando el orden de análisis que seguido desarrollaré:

No he de extenderme aquí en relación al criterio ya definido por ésta Alzada, en el sentido de que la acción de amparo resulta ser un proceso constitucional idóneo para develar un presunto accionar ilegal o arbitrario del poder público, cuando tal análisis fuese manifiesto, y no requiera de mayor debate o prueba (Art. 43 CN). -

Así, ha señalado esta Alzada, que “(...) la acción de amparo es elaborada e instituida para hacer efectivas las garantías constitucionales, no obstante que mantiene su carácter excepcional conforme así lo dispone el Art. 43 de la carta Magna, ha de ser aceptada con un criterio tal que las garantías o derechos protegidos por la Constitución Nacional encuentren un adecuado y eficaz sustento, compatible con la intención de los constituyentes y con la esencia de esta acción” (Cfr., entre muchos otros, Autos “Licursi, Ricardo c/COMFER s/Amparo” y además, “Miani, Ricardo c/INSSJ y P s/Amparo”). -

O sea que, para que prospere un proceso constitucional de éste cariz, los actos u omisiones denunciados deben detentar “arbitrariedad o ilegalidad” manifiesta, bastando al Juzgador constatar alguna de estas razones para validar la acción emprendida, con lo que la conducta en cuestión no debe ser sindicada como “ilegal y arbitraria” sino que basta una de las dos razones para validar el pedido en justicia. -

Es en este sentido, que cabe validar lo actuado por el Aquo, en tanto acepta impetrar esta vía de tutela judicial extraordinaria, en resguardo de los derechos presuntamente violentados al jubilado reclamante. -



Aclarado lo que antecede, cabe señalar respecto del período de la vida que transita el reclamante –la vejez- que en él, les asiste un claro derecho constitucional de tutela (art. 75 incisos 22 y 23 CN), ya que esta peculiar situación y contexto vital, demanda movilizar la imaginación de todos los operadores del derecho, pues su tratamiento se ve favorecido si es capturado desde nuevas coordenadas que hacen rotar el punto de vista tutelar hacia las vivencias y el caudal del interés de una persona, teniendo en cuenta el modo en que ella pretende instalarse frente a la vida, en la meseta, planicie o estación última de ella.-

Cierto es que el mencionado nivel será influido por el estado general de salud, de los agentes del contexto y de la propia e intransferible ecuación personal, familiar y económica, que siempre se encuentran sistémicamente entrelazados, formando lo que la más calificada doctrina denominó, una “(...) trama inescindible, en cuyo marco acaecen aquellos cambios de cada trayectoria, y que generalmente, se identifican con el concepto de envejecimiento para recortar el perfil conceptual de “anciano” en su sentido corriente” (confr. Morello, Augusto “Las Edades de la Persona en el cambiante mundo del Derecho” Edit. Hammurabi, pág. 162).-

Cabe reputar entonces, y sin duda ninguna, a la vejez como una contingencia de signo social y a su comienzo, como independiente, en gran medida, del destino al que el individuo en cuestión se halla sometido, con lo que claramente “(...) las investigaciones modernas en derredor del envejecimiento se ocupan cada vez menos del problema de la llegada de la vejez en general, y cada vez más de las distintas formas y casos de envejecimiento” (confr. Thomae, Hans “Cuando se es viejo”, Revista de Occidente, Madrid, N ° 75/1969, pág.331/32).

Que, expuestas las consideraciones que anteceden, cabe señalar que además de la previsión constitucional del art. 75 inciso 23 de nuestro texto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

fundamental, la protección constitucional de los ancianos “(...) se encuentra también desarrollada en forma específica en el Art. 17 del Protocolo Facultativo de San Salvador, que impone a los Estados signatarios del mismo, el “(...) reconocimiento de protección especial; proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada; que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por sí mismas; ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos”(Firmado por Argentina el 17/11/1988, ratificado por el H. Congreso de la Nación en 30/06/06, con el pertinente depósito efectuado en 05/10/06, el resaltado me pertenece).-

Bien señala sobre éste punto Juan Carlos Wlasic, que lo que se pretende con esta modalidad de tutela “(...) es la inserción social de las personas de la tercera edad, y su salud” agregando luego que “(...) se trata, en general, de un llamado de alerta frente a la cultura del desalojo social, que impera actualmente en relación a estas personas fuertemente devaluadas” (Cfr., del autor citado “Manual Crítico de Derechos Humanos” Edit. “La Ley, pág.355). -

Que, lo indicado precedentemente me ha llevado a coincidir en ocasiones anteriores con alguno de mis colegas de este cuerpo colegiado en cuanto a que el derecho ha advertido y legislado acerca de esta circunstancia, comprendiendo las implicancias que de tal regulación normativa derivan. En este sentido se ha señalado con puntilloso detalle en doctrina, que “...nadie podrá negar los nuevos emplazamientos de las explicaciones, normas y límites que se han producido en el campo y fronteras clásicas de la vejez y su encofrado jurídico”, agregando a ello, que “... ese sistema es tuitivo, obviamente, aunque no se reduce a consagrar derechos y técnicas procesales



de protección más urgentes y efectivas. Se proyecta igualmente a los deberes y a una legitimación abierta y realista, de acuerdo al panorama descripto” (confr. Morello, Augusto “Las Edades...” citada, pág. 167, el resaltado me pertenece). -

Es entonces, que las medidas que deban dictarse en favor de personas ancianas, afectadas en sus derechos previsionales, no contradicen al texto fundamental en ninguna de sus manifestaciones, sino que más bien se apoyan en el cumplimiento de sus específicas mandas, antes señaladas, centradas en la lucha contra la desigualdad material de los ciudadanos que las padecen, debiendo intentarse en tales casos, con todos los medios a nuestro alcance, su curación, la remediación de sus padecimientos, y también su integración en la vida social, particularmente en ésta etapa que les acerca al “crepúsculo” de sus existencias.-

Que, asimismo he de recordar – como lo he señalado en párrafos anteriores - que el artículo 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra “todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que, en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”.

Luego, un acto se torna arbitrario cuando no obstante el eventual apoyo legal, produce, dentro del marco de la ley, efectos contrarios a los previstos, violándose garantías constitucionales (confr. Quiroga Lavié, Humberto; “Derecho Constitucional”, Edit. Depalma, 3ra. Edic., 1993, pág. 512). -

Precisamente es el artículo 14 bis de la Constitución Nacional el que establece que “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable”. Este principio, entonces, es el que debe guiar este decisorio, y sus excepciones deben encontrarse





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

razonablemente justificadas, no sólo en la normativa vigente, sino también frente al caso en concreto. -

Diré también, que si bien no desconozco la jurisprudencia reciente de nuestro más alto Tribunal de Justicia sobre esta cuestión (Cfr. CSJN en Autos “García, María Isabel c/AFIP s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” FPA 7789/CS1-CA1; FPA 7789/2015-1/rh1), cabe aclarar que por los términos expresados en la presente apelación (“tantum devolutum, quantum appellatum”), los magistrados de Alzada solo poseemos jurisdicción, en torno a la materia recurrida, y es claro que no se ha objetado en el caso de este recurso, si un jubilado debe tributar ganancias o no, ni siquiera si debe considerarse al haber jubilatorio como “ganancia” a los fines de la determinación del tributo sino en particular, si para practicar la retención referida al impuesto, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires solo debe computar el rubro “sueldo básico” o la denominación que lo sustituya, o por el contrario, ella debe integrarse con alguna otra porción remunerativa, integrante del haber de un miembro del Poder judicial de la Provincia de Buenos Aires, en actividad. -

Puede expresarse también aquí, que más allá de cualquier valoración que esta problemática amerite, es claro que la decisión sobre la gravabilidad o no, ante el Impuesto a las Ganancias, del haber jubilatorio del personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, o la determinación de si un haber jubilatorio puede ser considerado “ganancia”, lo incontestable es que a partir de la fórmula impugnada en Autos, se le prodiga a este sector pasivo, un trato más perjudicial que el que recibiera cuando se encontraba vigente la vinculación laboral activa, por el solo hecho de haber cambiado su situación de revista, y por decisión del Organismo Recaudatorio (AFIP), lo que resulta contrario a los principios constitucionales de equidad e igualdad (Cfr. Art. 16, 75 Inc. 22 y 75 Inc. 23 CN). -

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#29181843#260226621#20200616121518866

Es que claramente, con ésta modalidad de implementación del tributo, cuestionada en el caso de Autos, parece olvidarse la específica inclusión del colectivo de “ancianos”, que comparte con otros mencionados en el Art. 75 Inc. 23 del Texto Fundamental, las desdichas de haber sido víctimas de discriminación en el pasado y en el presente, razón por la cual su situación existencial debe necesariamente mejorar o progresar a partir de la generación de medidas de acción positiva u otras, que claramente aquí no se avizoran, pronunciándose en cambio, los márgenes de desequilibrio, desigualdad e iniquidad que necesariamente deben ser evitados y superados por la autoridad pública. -

Y sin olvidar que, si bien la “acción positiva” que impone el Art. 75 Inc. 23 CN., resulta ser un mandato dirigido al Congreso, no son pocas las ocasiones en que el Poder Judicial, y aún frente a normas dirigidas al legislador, “(...) las ha tomado en cuenta como pautas que también deben influir y orientar en la interpretación judicial de las causas sometidas a decisión de los tribunales” (Cfr. Bidart Campos, Germán “¿Una cita omitida de la Constitución reformada en dos sentencias de la Corte Suprema?”, en “ED” 166-36).

Claramente, y como lo señala en el caso el Aquo, el Poder Administrador, sin morigerar los niveles de desigualdad que de uso circundan a nuestro sector pasivo, los pronunció y enfatizó, en clara violación a la manda constitucional. -

Desoyendo entonces, la buena pluma de lo dispuesto por Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, N °302/16, al tomar como base imponible al “sueldo básico” del personal judicial en actividad, el organismo recaudador la aumenta, tomando la totalidad del haber jubilatorio, sin guardar el adecuado equilibrio y proporcionalidad con los salarios de los trabajadores activos del sector, obviando el carácter alimentario que de uso detenta el haber previsional (Cfr. CSJN en Autos “Rolón Zappa, Victor





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

s/Jubilación”, del 30/09/86), sobre el que aquí se propicia una infundada y desproporcionada reducción, apoyada en la aplicación de un tributo, que resulta cuanto menos cuestionable en éste contexto de aplicación. -

Por otra parte, no creo posible propiciar en el ámbito provincial, una tesitura que desoiga la vigencia de la normativa dispuesta en Ac. N ° 20/1996 y 56/1996 de la CSJN, a partir de una arbitraria distinción entre jubilados y miembros activos de la labor judicial en la Provincia de Buenos Aires. -

Y no debe olvidarse que, al momento de la aplicación de la Constitución, determinando su fuerza normativa, los Magistrados actuantes en causas judiciales debemos enfatizar que el papel que cumplen las constituciones en los diversos ordenamientos jurídicos – particularmente en el nuestro – es el de fijar el marco argumentativo de las normas y decisiones, pero como bien lo enseña Rafael de ASÍS “(...)no en el sentido de proporcionar las soluciones, sino más bien en el de fijar los límites de la discusión” (Cfr. del autor citado “El Juez y la motivación en el Derecho”, Edit. Dykinson, Madrid,, pág. 102), o sea, el así denominado “carácter normativo de la Constitución, lo que hace, es exigir de quien decide deba argumentar manifestando la concordancia o la discordancia con lo dispuesto en el Texto Supremo. -

Aclarado lo anterior, y sopesando ahora el juego armónico del mandato de protección, frente al contexto de desigualdad estructural que padecen los ancianos del sistema, considerando a tal fin, lo dispuesto por Ley 27.360 (BO del 31/5/2017, N° 33635, pág. 2) que otorga jerarquía supra-legal a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las personas Mayores, cabe indicar que la así denominada “clase pasiva” de nuestra sociedad, padece de lo que el Maestro Germán Bidart Campos ha calificado como “discapacidades sociales”, debiendo entenderse por tales, como “(...) todos los déficits y minusvalías que impiden a determinadas personas, instalarse y vivir en la sociedad y en el Estado con el mínimo decoro que exige



la naturaleza del ser humano” (Cfr., del autor citado “El Derecho Constitucional Humanitario” EDIAR, pág. 222). -

En este sentido, es claro que para ir eliminando – tal lo propone el Art. 75 Inc. 23 CN. – las discapacidades sociales, no basta operar la ley del mercado y de la libre competencia, porque las personas (en particular los jubilados del sistema), no son objetos ni productos, ni “bienes” que entran en el mercado, salen o cotizan en él, y cuando ello ocurre, estos grupos marginados transitan el “mercado” con discapacidad, en el sentido ahora expuesto, Y como bien lo ha expresado Bidart Campos, “(...) la dignidad personal no tolera esta clase de intercambios, en los que quienes ganan son siempre otros, y no los así denominados “discapacitados sociales” (Cfr. Del autor y Ob. Citadas, pág. 224). -

Así las cosas, y reiterando que estos parámetros han sido ya visualizados y determinados por nuestra Corte Suprema de Justicia al votar los obrados “García”, es claro que la decisión de aplicar el Impuesto a las Ganancias a un haber jubilatorio, debe transitar por los parámetros constitucionales antes referidos, desarrollando para ello, una particular sensibilidad en resguardo y protección a las acreencias correspondientes a la clase pasiva, lo que por lo expuesto, no solamente responde al acatamiento de parámetros constitucionales sino también “convencionales” (Cfr. Art. 75 Inc. 22 y 23 CN.). -

Es en tal contexto que visualizo como claramente injustificado, el trato desigual que se imparte a los jubilados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, al determinarse los parámetros de aplicación del impuesto a las ganancias sobre sus haberes jubilatorios con sola base en la capacidad contributiva de los obligados, respecto de los trabajadores activos de ése sector, lo que redundaría en hacer pesar sobre ellos una mayor carga de tributación, sin ponderar la vulnerabilidad vital del colectivo aquí comprendido, y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que con ello, vulnera sus derechos fundamentales, discriminándolos esencialmente por edad en la vejez (equidad, proporcionalidad), lo que importa una modalidad peculiar de violación al principio protectorio que les asiste. -

Máxime cuando ha expresado el Convencional Constituyente Alberto García Lema, en el recinto, que el propósito inspirador de la reforma al Art. 75 Inc. 23 del Texto Fundamental argentino, "(...) ha sido el de proteger situaciones de desamparo, es decir, aquellas que no son atendidas por la legislación vigente, o que no están cubiertos de modo suficiente" (Convencional de referencia, citado por Beatriz Alice en "Normas Constitucionales y Legislación regulatoria en materia de Jubilaciones y Pensiones" en AAVV (Dir. Germán Bidart Campos), Economía, Constitución y Derechos Sociales" EDIAR, pág. 46). -

Finalmente, se ha violado aquí asimismo el principio constitucional de igualdad ante la ley en materia tributaria, pues el trato de los jubilados del sector en cuestión es claramente desigual respecto de los judiciales "en actividad" ello con desmedro a la clase pasiva involucrada (Cfr. CSJN Fallos 16:118; 95:327; 117:22; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97 300:1084), aun cuando se considerase que ante la finalización de la relación de empleo, se produjese una "mutación" en la naturaleza de las sumas reintegradas. Ello así, toda vez que claramente se sigue de los precedentes expuestos, que la línea jurisprudencial sentada por la Corte Suprema, el principio de igualdad ante la ley no solo se viola cuando al legislarse determinadas categorías de contribuyentes, se trata de distinta manera a quienes se hallan en igual situación, sino y particularmente **cuando lo acaecido en la categoría de contribuyentes determinada implica manifiesta discriminación o arbitrariedad**, que es lo que estimo acaece en el caso de Autos.



Respecto de la imposición de costas en Alzada, interpreto que lo controvertido de la temática, y la dispar jurisprudencia que ella ha ameritado en el pasado, pudo haber generado en la recurrente la convicción de haber obrado conforme a derecho, por lo que cabe aquí eximir a la recurrente de su imposición (Cfr. De esta Alzada, 06/02/1997 “Sánchez, Mario c/Ruggiero, Santos” “LL” 1998-E-, pág. 762, N ° 40.798-S), ello, pues como también lo ha sostenido la mejor doctrina “(...) la convicción fundada de obrar ajustado a derecho, significa que el argumento que porta la pretensión lleve consigo una razonable causa para pedir la actividad jurisdiccional” (Cfr. Gozáni, Osvaldo “Costas Procesales”, EDFIAR, T° 1, pág. 233). -

Es entonces, por lo antes desarrollado, que propongo al Acuerdo: **I):** HABILITAR LA FERIA EXTRAORDINARIA dispuesta por la Excma. CSJN para la tramitación de estos actuados; **II): CONFIRMAR** la sentencia de fs. 86/92 en todo y cuanto fue objeto de apelación y recurso; **III): EXIMIR DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS** en Alzada a la recurrente vencida. -

Tal, el sentido de mi voto. –

El Dr. Tazza dijo:

Teniendo en cuenta que el artículo 68 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, autoriza al Juez a “*eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello*”, y que ello no significa que el vencido quede liberado de la totalidad de las costas, sino solo que no debe pagar las correspondientes al vencedor, considero que la expresión “eximir de la imposición de costas” resulta equivalente a que las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

mismas sean soportadas por las partes en el orden causado (cada parte las propias y la mitad de las comunes).

Por todo ello, adhiero a la solución propiciada por el Dr. Jiménez, por compartir los fundamentos expresados en su voto.

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#29181843#260226621#20200616121518866

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#29181843#260226621#20200616121518866



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de junio de 2020.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**FERNANDEZ, JOSE MANUEL c/ AFIP Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986**”, Expediente FMP 25487/2016, provenientes del Juzgado Federal de la ciudad de Dolores y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

I) HABILITAR LA FERIA EXTRAORDINARIA dispuesta por la Excma. CSJN para la tramitación de estos actuados.

II): CONFIRMAR la sentencia de fs. 86/92 en todo y cuanto fue objeto de apelación y recurso.

III): EXIMIR DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS en Alzada a la recurrente vencida. -

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); y que en el día de la firma de esta sentencia en el Sistema Lex 100 notifiqué electrónicamente la presente a las partes con domicilio constituido.

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#29181843#260226621#20200616121518866